

ANEXO - FE DE ERRATAS

En el comentario sobre el art. 53, LPT se ha omitido relacionar que los arts. 199, 200 y 201 del CPCC de aplicación supletoria por remisión del art. 114, LPT. han sido modificados por la ley 10.555, pudiendo ahora el Juez de Conciliación y del Trabajo, en uso de tal supletoriedad, en el juicio laboral común pronunciarse sobre la pertinencia de la prueba, que en la antigua redacción quedaba reservada para el momento de dictar sentencia.

Si bien el texto no es expreso entendemos que la facultad del Juez de Conciliación y Trabajo de inadmisibilidad formal probatoria debe ser ejercida con suma prudencia a fin de no conculcar el derecho constitucional de defensa en juicio, máxime cuando la valoración del cuerpo probatorio en el proceso laboral común compete a la Cámara del Trabajo.

Ley 10.555

Artículo 9º. Sustitúyese el artículo 199 de la Ley Nº 8465 y sus modificatorias —Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba—, por el siguiente: “Artículo 199. Pronunciamiento sobre pertinencia. Serán inadmisibles las pruebas que sean manifiestamente improcedentes, inconducentes, meramente dilatorias o estuvieren prohibidas por la ley. El tribunal podrá pronunciarse sobre la pertinencia y conducencia de la prueba ofrecida por las partes”.

Artículo 10. Sustitúyese el artículo 200 de la Ley Nº 8465 y sus modificatorias —Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba—, por el siguiente: “Artículo 200. Libertad probatoria. Los interesados podrán ofrecer prueba sobre todos los hechos que creyeran convenir a su derecho”.

Artículo 11. Sustitúyese el artículo 201 de la Ley Nº 8465 y sus modificatorias —Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba—, por el siguiente: “Artículo 201. Prueba inadmisibile. No obstante la disposición anterior, la prueba del actor o del demandado será inadmisibile si versare, la del primero, sobre hechos que impliquen cambios de la acción entablada, y la del segundo, sobre excepciones no deducidas en la contestación”.

JURISPRUDENCIA COMPLEMENTARIA

1. “...ingresando al análisis de los restantes agravios desarrollados por la recurrente, corresponde recordar que en el proceso es necesario probar aquellas invocaciones de hecho realizadas por las partes, que constituyan el soporte fáctico de sus pretensiones. En dicho marco, el derecho a utilizar cualquier medio de prueba disponible (art. 200, CPCC), debe ser entendido en tanto aquél resulte útil para la demostración de los hechos controvertidos. La relevancia es una cualidad lógica del dato probatorio, que tiene una doble significación: vincula el instrumento de prueba con los hechos que son objeto del debate y conducentes a la decisión de la contienda, e impone que aquél tenga idoneidad para producir argumentos relativos al conocimiento de tales hechos. Esto es, debe mostrar idoneidad para producir argumentos relativos al hecho que integra su objeto. De tal modo, el mecanismo de prueba, para alcanzar su destino, requiere de una cierta compatibilidad con la estructura del hecho a probar. De no ser así, la prueba demostrará impotencia ab initio y no debe ser admitida. En otras palabras, la actividad probatoria que muestra a priori y de modo patente su impotencia para producir resultados útiles, merece ser excluida como material apto para contribuir a la solución del conflicto en tanto de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso. El fundamento último justificador de dicho límite cabe buscarlo en el genérico principio de economía procesal, pues no tiene sentido admitir medios probatorios que no guarden relación alguna con los hechos a probar, esto es, medios que no sean aptos para informar la convicción del juez. Dicho principio ha tenido reflejo en el art. 199 del CPCC, de aplicación por remisión del art. 114, LPT que establece como límite al principio de libertad probatoria consagrado en el art. 200 ib., la facultad del Juez de negar el despacho de diligencias probatorias cuando éstas *estuvieren prohibidas por la ley o por su naturaleza fueran manifiestamente inadmisibles*. El juicio sobre la relevancia de la prueba es, por lo tanto, necesariamente previo al ingreso de ésta al proceso y constituye el fundamento de la decisión relativa a la admisión del material de convicción que las partes ponen a disposición del juzgador, quedando supeditado, dicho ingreso, al test de admisibilidad que se pone a cargo de aquél. Cabe señalar que corresponde separar aquel juicio —sobre la relevancia de la prueba— del que tiene lugar en la sentencia definitiva y se dirige a establecer la eficacia de aquella para servir de vehículo de reconstrucción de los hechos discutidos. El primero se funda en una simple conjetura: en la hipótesis de que el material probatorio llegue a producirse y en la anticipación de la previsible utilidad de su resultado; mientras el segundo recae sobre el contenido de la prueba que es puesta a disposición del juez y se dirige a extraer los argumentos que la misma ofrece para ser empleados como fundamento de las afirmaciones fácticas con las que se articula la decisión sobre el fondo del litigio. En el marco conceptual descripto, la prueba pericial psicológica ofrecida por la parte actora con el objeto de determinar *‘el nivel intelectual, las características relevantes de la personalidad y estructura de personalidad subyacente, las psicopatologías diagnosticadas, los antecedentes psicopatológicos, la existencia de caracteres de agresividad, compulsividad o impulsividad, así como capacidad de manejo de los mismos, o que puedan derivar en hechos violentos y/o de abuso sexual y la tendencia a la fabulación o confabulación, y toda otra circunstancia de interés para la presente investigación’* sobre la persona del

codemandado Carlos Mico, luce manifiestamente inadmisibles (art. 199, CPCC) por resultar inútil e inconducente a los fines de acreditar las conductas que se le atribuye, conforme la plataforma fáctica introducida en demanda. Es que en tanto la prueba es un instrumento por medio del cual se forma la convicción del Juez respecto de la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos en el litigio, para ser admitido, el medio de prueba debe ser adecuado a su objeto. Esto es, relevante para acreditar el extremo fáctico que la parte pretende demostrar. Repárese que los hechos históricos que la recurrente le endilga al codemandado en sustento del reclamo de reparación de daño psicofísico y moral efectuado, apuntan a la ejecución por parte de éste de actos de acoso, de agresión psicológica y trato denigrante hacia su persona. En tal sentido, los puntos de pericia solicitadas por la accionante sobre la psiquis o esfera íntima del demandado Mico no son aptos o adecuados para demostrar la ocurrencia histórica de dichos comportamientos abusivos por parte de éste. Es decir, el medio probatorio en cuestión es notoriamente inidóneo para el fin pretendido, en tanto resulta ajeno e inútil en función de los hechos que se pretende acreditar por su intermedio. Las respuestas que el perito psicólogo pudiera brindar con relación a las cuestiones propuestas por la accionante, son irrelevantes para acreditar los comportamientos históricos atribuidos al demandado. No es el medio de prueba adecuado al efecto, en tanto su empleo no reúne el requisito básico de conducencia necesario, esto es, no es jurídicamente hábil para demostrar los hechos que se pretende comprobar. En definitiva, conforme las pautas vertidas precedentemente, en el contexto de un proceso en el que la actora reclama —en lo que aquí interesa— el resarcimiento por el menoscabo a su integridad psicofísica y moral, es dable concluir que la pericial psicológica requerida por ésta sobre la persona del codemandado Carlos Mico, resulta una prueba manifiestamente inadmisibles (art. 199, CPCC). Ello por ser notoriamente inadecuada e inidónea en consideración a los datos que ésta puede proporcionar con relación a los hechos sobre los que versa el objeto probatorio introducido en demanda: actos de maltrato laboral, en concreto, la agresión sistemática y constante, el acoso, coacción violenta y psicológica ejecutados por el supervisor de la empresa demandada, Carlos Mico hacia la actora. Lo expuesto impone el rechazo del recurso impetrado. ... En consecuencia y por las razones desarrolladas corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la accionante” (Sala V de la Excma. Cámara del Trabajo Cba. en autos: “Villanueva, María Sol c/ Hospital Privado Centro Médico de Córdoba S.A. y otro - Ordinario - Despido”, Expte N° 8889839, Resolución 144, del 16/06/2021).

2. “Que las reglas generales en materia probatoria contenidas en el Código de Procedimiento Civil y Comercial, sabido es, resultan de aplicación supletoria en este fuero (art. 114, ley 7987), debiendo en cada caso analizarse en primer lugar si existen normas específicas en nuestro ordenamiento formal —que desplazan las subsidiarias— y en su defecto, si resultan compatibles con las características del procedimiento. Los arts. 199, 200 y 201 del CPCC, que regulan el denominado principio de libertad probatoria, han sido motivo de una saludable modificación, al sustituir el paradigma de libertad absoluta, con facultad de/la Juez/a de pronunciarse sobre la pertinencia de la prueba recién en la sentencia, por otro de libertad acotada a la materia y fines del litigio. El actual sistema contiene una regla de ‘libertad de hechos a demostrar’ (art. 200) y una restricción razonable de los medios a utilizar para ello (arts. 199 y 201). Así, el art. 199 dispone que: ‘Serán inadmisibles las pruebas que sean manifiestamente improcedentes, inconducentes, meramente dilatorias o estuvieren prohibidas por la ley’, y agrega que ‘El tribunal podrá pronunciarse sobre la pertinencia y conducencia de la prueba ofrecida por las partes’, sin restringir ese pronunciamiento —como otrora— al momento de la sentencia, posibilitándole de esta manera que la medida sea dictada en el curso del proceso. Y en forma complementaria, acota el art. 201 —en relación al derecho de ofrecer pruebas sobre todos los hechos que las partes crean convenientes del art. 200— que ‘la prueba del actor o del demandado será inadmisibles si versare, la del primero, sobre hechos que impliquen cambios de la acción entablada, y la del segundo, sobre excepciones no deducidas en la contestación’. ... Que el código estructura un ordenamiento probatorio tendiente a evitar la dilación del proceso a través de la dispersión de medidas de prueba y de ofrecimientos innecesarios o ajenos a la materia litigiosa. La ley 7987 contiene una previsión en tal sentido, asociada al carácter oficioso del procedimiento, cuando en su art. 53 dispone que ‘El Juez podrá sustituir de oficio medios probatorios cuando existieren notoriamente otros que permitan la acreditación de los hechos con mayor celeridad y eficacia. En contra de la resolución que deniegue o sustituya alguna prueba procederá el recurso de reposición y apelación’. Este texto, incorporado por ley 10.596, tiene su vigencia diferida y por lo tanto no resulta aplicable normativamente al caso, aunque en realidad —en base al ya referido impulso de oficio y la calidad de rector del proceso que tiene el Juez de la causa—, podría considerarse viable una decisión en tal sentido aún en momentos actuales. La dificultad que presenta este sistema de ‘restricción razonable’ de la libertad probatoria, es que la decisión interlocutoria debería tomarla el Juez de Conciliación, que a diferencia del procedimiento civil y comercial, y salvo en los casos de los procedimientos especiales, no es tribunal de sentencia y por lo tanto no puede seleccionar la prueba que sería estrictamente necesaria para resolver la causa (o al menos, su criterio puede no ser concurrente con el del tribunal de juicio). La implicancia es relevante porque de la aplicación al caso de la regla enunciada, puede resultar la no producción de una prueba que a la postre la Sala interviniente considere necesaria. Y si bien ésta contará con la posibilidad de decidir una medida para mejor proveer para recibirla, los tiempos del procedimiento podrían alterarse notablemente, e incluso la prueba podría verse en algunos casos frustrada por tardía. ... Que con ello queremos significar que en el procedimiento laboral ordinario, salvo que se trate de medidas manifiestamente inapropiadas por no estar orientada a la materia del litigio (vgr. una pericia siquiátrica en un proceso por incapacidad física) o innecesarias (solicitar datos de acceso público, o texto de normas legales), deben ser en principio despachadas favorablemente, salvo que —en uso del principio hoy normado por el art. 53—, se disponga una alternativa probatoria de mayor celeridad y sencillez. En el caso que nos ocupa, la Sra. Jueza ha denegado el pedido de informes relativos a un tercero, que sería conviviente de la trabajadora. El ofrecimiento de la prueba aparece *prima facie* desprovisto de fundamentos si en el responde —independientemente de que no fuere parte en el proceso—, no se mencionó a Mayorga ni lo involucró de ninguna manera con los hechos en discusión. No obstante ello, tras la denegatoria de la prueba, el apelante explicó los motivos del ofrecimiento. Si bien no es esta la instancia adecuada

para resolver sobre la utilidad de esas informativas para dirimir los asuntos en disputa, entendemos que no existen fundamentos suficientes para la denegatoria, con excepción de los pedidos de informes a entidades bancarias, gozando los datos que allí constan de secreto frente a terceros, por lo que no pueden despacharse. No escapa a nuestra consideración la mención que consta en el ofrecimiento probatorio de informes al Registro de Propiedades y al Registro Automotor, donde se sostiene que el requerimiento es a los fines probatorios y también para verificar la existencia de bienes para trabar oportunamente embargo por las costas del proceso. Esto último si bien responde a un interés ajeno a la cuestión litigiosa, no altera la admisión de los oficios requeridos si también se los solicita con fines de prueba... Que todo ello responde a los fines de garantizar el derecho de defensa en juicio, garantía de neto cuño constitucional. En definitiva, debe hacerse lugar al recurso de apelación y revocar el proveído recurrido en lo que ha sido materia de controversia, con la limitación antedicha” (Sala I de la Cámara del Trabajo Cba., en autos: “Díaz Fernández, Mariela Soledad c/ Manzanares, Alejandro José y otro - Ordinario - Despido - Cuerpo de copias”, Expte. 9058233, Resolución 148, del 20-08-2020).

Alveroni
Ediciones